

**UN ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, DISCRIMINACIÓN
INVERSA Y RAZONABILIDAD EN LA POLÍTICA PÚBLICA “PROGRAMA
CONECTAR IGUALDAD” A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS.**

Autora: Natalia Paola Mansilla

Número de la comisión de trabajo: 8)

Nombre de la comisión de trabajo: Estado, políticas públicas y derecho

Pertenencia Institucional: Centro de Investigaciones Jurídicas Sociales y Culturales de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba

Dirección de e-mail: natalia-mansilla@hotmail.com

UN ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, DISCRIMINACIÓN INVERSA Y RAZONABILIDAD EN LA POLÍTICA PÚBLICA “PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD” A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS.

1. Introducción

El Programa “Conectar Igualdad.Com.Ar” (PCI) es una política pública (pp) creada por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto 459/2010¹. Tiene por objetivo la incorporación de la nueva tecnología para el aprendizaje de alumnos y docentes. Los objetivos específicos² de la política pública consisten en: 1) proporcionar una computadora a alumnas, alumnos y docentes de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente; 2) capacitar a los docentes en el uso de dicha herramienta, y 3) elaborar propuestas educativas con el objeto de favorecer la incorporación de las mismas en los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

2. Los derechos que implementa y reglamenta la política pública PCI

El presente artículo pretende analizar a la pp PCI a la luz del “Enfoque de Derechos” (ED). Este enfoque se presenta como un paradigma que considera a las pp como aquellos instrumentos que implementan y reglamentan derechos. Para Pautassi, el mismo, concibe a los destinatarios de tales políticas como sujetos “titulares” de tales derechos, facultados de exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones al Estado³. En igual sentido, Abramovich afirma que el punto de partida para formular una política ya no es la existencia de ciertos sectores sociales que tienen necesidades insatisfechas, sino fundamentalmente la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir o demandar, esto es, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas para otros y, por consiguiente, al establecimiento de mecanismos de tutela, garantía o responsabilidad⁴. Se procura

¹Decreto 459/2010 publicado en el B.O. el 7/4/2010. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/165807/norma.htm>

² Confr. art. 1 Decreto 459/2010 Programa "Conectar Igualdad. Com. Ar"

³ Pautassi, Laura (2010): “El aporte del enfoque de derechos a las políticas sociales. Una breve revisión” Disponible en: http://www.cepal.org/dds/noticias/paginas/7/37567/LauraPautassi_Derechos_polsoc.pdf pág. 2.

⁴ Abramovich, Víctor (2006): “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”. Revista CEPAL n° 88, pág. 40.

cambiar así la lógica de la relación entre el Estado —o los prestadores de bienes y servicios—, y los futuros beneficiarios de las políticas. Ya no se trata solo de personas con necesidades, que reciben beneficios asistenciales o prestaciones discrecionales, sino de titulares de derechos que tienen el poder jurídico y social de exigir del Estado ciertos comportamientos.

El posicionamiento en la concepción del ED determina analizar a la pp PCI desde una nueva mirada; esto es, analizar qué derechos reglamenta, quiénes son los sujetos titulares y cuáles serían las obligaciones del Estado.

Respecto a los derechos que reglamenta, una primera lectura a los considerandos del decreto 459/2010 se observa una fundamentación en términos de derechos propio del paradigma del ED. Luego, en una lectura más detenida se identifica la implementación y reglamentación de los siguientes derechos: el derecho a la educación, el derecho a la igualdad y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, también llamado “derecho a la ciencia”. El primer y segundo derecho -la educación⁵ y la igualdad⁶- se observan de modo expreso en los considerandos del decreto. En tanto, el tercero “derecho a la ciencia” se detecta implícitamente luego de una interpretación sistemática de la pp.

2.1 El derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones o “derecho a la ciencia”

Respecto “el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”, también llamado “derecho a la ciencia”. Sobre su recepción normativa, se encuentra consagrado a

⁵ El derecho a la educación se encuentra receptado en el plano constitucional en el art. 14 CN, art. 75 inc. 17, 19 CN y en función de los artículos 31 y 75 inc. 22 CN en el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 13 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 28 en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por su parte, en el plano legal en los artículos 1, 2, 3 y 6 de Ley de Educación Nacional N° 26.206; artículos 15 y 16 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

⁶ El derecho a la igualdad se encuentra receptado en el plano constitucional en los arts. 16 CN, 75 inc. 23 CN entre otros, y en función de los artículos 31 y 75 inc. 22 CN en el art. 3 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por su parte, en el plano legal en los artículos 4, 8, 11, 67, 71, 79, 80, y 126 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206; art. 28 de Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061

nivel constitucional a partir de la reforma de 1994, en función de los arts. 31 y 75 inc. 22, específicamente en el art.15 ap. 1 inc. b. del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷.

Por su parte, para lograr la conceptualización de este derecho, se considerarán los estudios realizados en el III Informe de la Relatora Especial de NU sobre derechos culturales y la Observación General (OG) N° 12 del Comité del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OG Comité DESC)⁸.

En relación al III Informe, la relatora Farida Shaheed analiza el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones dentro de la temática general “derechos culturales”⁹. Más adelante, la autora advierte que en la búsqueda del estado del arte del derecho, se ha detectado que aún falta claridad conceptual, lo que todavía exige debates robustos. Además, expresa que el

⁷ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es un tratado internacional aprobado en Nueva York en el año 1966 por la Asamblea General (AG) de Naciones Unidas (NU). El PIDESC es un instrumento convencional que impone obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de tipo económicos, sociales y culturales a los estados miembros, entre ellos, Argentina. En caso de incumplimiento, implicaría la responsabilidad internacional del Estado miembro incumplidor.

⁸ A la par del proceso codificador del Derecho Internacional Humanitario en el sistema de NU se han instituido otros mecanismos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, como por ejemplo, las Observaciones Generales del Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC). Es decir, aparte de la codificación del PIDESC, se encomendó al órgano Consejo Económico y Social (ECOSOC) de NU la supervisión del cumplimiento del Pacto por medio de su parte IV. En 1985 la ECOSOC, por medio de la resolución 1985/17 crea el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) para desempeñar las funciones de supervisión del PIDESC. El Comité DESC integrado por expertos independientes lleva adelante sus funciones de supervisión del cumplimiento del PIDESC a través de la recepción de informes periódicos presentados por los propios estados miembros sobre el cumplimiento de sus obligaciones asumidas. Además el Comité DESC elabora “Observaciones Generales” (OG Comité DESC) que permiten interpretar el sentido y alcance de las distintas normas del Pacto; como así también, de las obligaciones asumidas por los Estados. Es por ello que las OG Comité DESC se convierten en otra fuente de interpretación auténtica. Véase Díez de Velasco Vallejo (2003), y también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en: <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>

⁹ Shaheed, Farida (2012) Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/134/94/PDF/G1213494.pdf?OpenElement> pág. 1.

alcance y el contenido normativo de este derecho, y las obligaciones del Estado en relación con él, todavía están poco elaborados¹⁰.

A pesar de la falta de claridad conceptual, la relatora especial intenta esbozar el contenido normativo y las obligaciones conexas de los Estados en lo que ella denomina “derecho a la ciencia”. Para ella, el contenido de este derecho comprende a) el acceso de todos, sin discriminación, a los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones, incluido el conocimiento científico, b) oportunidades para todos de contribuir a la actividad científica y la libertad indispensable para la investigación científica, c) la participación de individuos y comunidades en la adopción de decisiones y el derecho conexo a la información y d) el fomento de un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología.¹¹

Profundizando sobre qué implicaría el ejercicio efectivo de este derecho, podrían considerarse ciertos “campos de acción”. Según el Informe, algunos de estos campos de acción incluirían el acceso abierto a internet y a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS), entre otras manifestaciones.¹²

Por otra parte, en la OG Comité DESC N° 12¹³ también pueden encontrarse interpretaciones sobre el derecho a la ciencia; específicamente, sobre su sentido y alcance. En principio, se interpreta que el “derecho a la ciencia” es un derecho de tipo cultural, integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, es universal, indivisible e interdependiente.

Con estas aclaraciones conceptuales del informe de NU y de la OG Comité DESC sobre el derecho a la ciencia, se intentará analizar si la pp PCI lo implementa y reglamenta.

En primer lugar, cuando se hace una interpretación literal del instrumento jurídico que reglamenta la política pública PCI –el decreto 459/2010– no surge de su texto expresamente “el derecho a la ciencia”.

¹⁰ *Ibid* pág. 3.

¹¹ *Ibid* pág. 9.

¹² *Ibid* pág. 11.

¹³ OG Comité DESC N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Disponible en: http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN5

Sin embargo, al realizar una interpretación sistemática puede advertirse que se implementa el derecho a la ciencia en los términos anteriores descriptos cuando se observan ciertas manifestaciones gubernamentales. Ello se desprende en primer lugar del portal web “Conectar Igualdad” y en segundo lugar, de las respuestas brindadas por el Estado argentino a la Relatora Especial de NU en sus cuestionarios para la elaboración del III Informe sobre derechos culturales.

En relación al portal web del Programa Conectar Igualdad, el gobierno nacional manifiesta en la sección “Fundamentos” que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) “han modificado sustancialmente las relaciones sociales en todos sus aspectos. Formar parte de esta nueva sociedad, no estar excluido, implica, cada vez más, poder participar activamente a través de las nuevas tecnologías”. El programa se presenta como un esfuerzo por “reducir la brecha digital y mejorar la calidad de la educación pública en la escuela secundaria” y para “promover valores como la integración y la inclusión social”. Describe un panorama social atravesado por la desigualdad, y por ello destaca el rol de la escuela como vía para “democratizar el conocimiento”. El Estado tiene, según lo expuesto en este portal, la responsabilidad de que su sistema educativo dé al alumnado la formación necesaria para el uso de estas tecnologías sin perder la capacidad crítica frente a ellas.

Así se puede observar que las manifestaciones públicas y oficiales del Estado argentino realizadas en el portal web Conectar Igualdad sobre PCI permitirían pensar que la política pública reglamenta e implementa el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. La referencia expresa en el portal web a garantizar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones pueden verse como expresión del derecho a la ciencia, puesto que –como había interpretado la relatora especial Shaheed– se trata de uno de los campos de acción de este derecho.

Por otra parte, la Relatora Especial de NU para elaborar su informe sobre derecho a la ciencia, le planteó al Estado argentino –junto a otros estados soberanos– preguntas sobre el derecho a la cultura a fines de elaborar un informe especial sobre el monitoreo conceptual de este derecho. Entre otras preguntas, se le manifestó al estado argentino: ¿cuáles son las medidas jurídicas, administrativas y normativas que existen o están planificadas? Argentina respondió con una enumeración de diversas iniciativas nacionales dirigidas a asegurar el cierre de la brecha digital y el acceso a internet sin discriminación; entre las cuales incluyó expresamente “Conectar Igualdad”¹⁴.

¹⁴ Respuesta de Argentina al cuestionario sobre el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Pág. 6. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/CulturalRights/ConsultationEnjoyBenefits/argentina.pdf>

En definitiva, se permite concluir en una interpretación sistemática que la pp PCI forma parte de la implementación y reglamentación del derecho a la ciencia en los alcances descriptos *up supra*.

2.2 El derecho a la educación

Como se enunciara más arriba un derecho humano como el derecho a la ciencia es un derecho interdependiente a los demás derechos humanos. Y en este supuesto particular, el derecho a la ciencia ha sido implementado conjuntamente con el derecho a la educación y a la igualdad.

El derecho a la educación aparece claramente involucrado. En primer lugar, porque es mencionado en el inicio mismo de los considerandos del decreto. También porque se destaca al ámbito escolar como un medio o espacio privilegiado para democratizar el acceso al conocimiento y reducir las brechas digitales de los estudiantes como así también del ámbito familiar.¹⁵ En este mismo sentido es interpretado por la OG Comité DESC N° 12; donde se sostiene que el derecho a la cultura tiene una vinculación intrínseca e interdependiente con el derecho a la educación, por medio del cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religiones, costumbres, lenguas y otras referencias culturales.¹⁶

2.3 El derecho a la igualdad

Respecto del derecho a la igualdad, los considerandos del decreto lo incluyen específicamente, en relación con el acceso a las tecnologías. En el citado portal del programa, se enuncia el objetivo de reducir las brechas digitales que excluyen a las personas que no tienen acceso a las nuevas tecnologías respecto de los que sí tienen acceso; representaría una mejora en términos del ejercicio del derecho a la igualdad.

¹⁵ Las computadoras netbook o laptop educativas son provistas por el gobierno nacional -en uno de los supuestos que contemplan sus objetivos- a los estudiantes de educación secundaria que asisten a la escuela pública bajo el régimen jurídico de contrato de comodato o préstamo de uso gratuito de la laptop en sí, como de su conectividad a internet. Los jóvenes reciben la computadora en calidad de estudiantes y sólo tienen la facultad de uso. La facultad de uso es para los estudiantes (con fines educativos) y para el grupo familiar procurando acercar a todo integrante de su hogar a las nuevas tecnologías.

¹⁶ OG Comité DESC N° 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Disponible en: http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN21

La revisión constitucional de la política pública PCI desde la perspectiva del Enfoque de Derechos permite concluir que implementa y reglamenta derechos. Y lo realiza de una manera interdependiente e interrelacionada, caracteres propios de los derechos humanos.

3. El PCI a la luz de los principios constitucionales

Como parte del control de constitucionalidad del PCI, efectuamos aquí su análisis desde los principios constitucionales que a continuación se detallan.

3.1 Principio de Igualdad

El principio o derecho de Igualdad ya no consiste solamente en una igualdad formal “ante la ley” consagrada en 1853 con el art. 16 CN, sino que por la reforma 1994 se intenta asegurar un igual ejercicio efectivo de los derechos. Se destacan en la CN referencias a “igualdad real de oportunidades” en todo el territorio nacional (75 inc. 2 CN), la “igualdad de oportunidades y posibilidades” en materia educativa (75 inc. 19 CN), y a “promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato” (75 inc. 23 CN), más todas las normas referidas al principio de igualdad incorporadas a través de los tratados internacionales en función del art. 75 inc. 22 CN.¹⁷

El decreto del PCI expresa el principio de la igualdad de la siguiente manera: “garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del mencionado derecho”, “deben adoptarse las medidas de acción positivas que garanticen la efectiva inclusión educativa”, “promover la inclusión digital y hacer efectivo el derecho a la igualdad”. De modo que, según una interpretación literal del texto del decreto, éste podría calificarse como constitucional. Ahora bien, cuando se hace una lectura más profunda y con una interpretación sistemática a la política, puede advertirse ciertas desigualdades, como el no reconocimiento de los derechos de los estudiantes de las escuelas de gestión privada frente a los estudiantes de escuelas públicas que sí lo tienen.

Ahora bien, partiendo de la premisa que los adolescentes están amparados por la CIDN, se hace forzoso realizar una nueva interpretación de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) desde el paradigma de la Protección Integral. Según este paradigma,

¹⁷Etchichury 2013:57

los NNA ya no son más sujetos incapaces como en el paradigma de la Situación Irregular receptada en el originario Código Civil, sino que son verdaderos sujetos titulares de derechos. Por tanto, los NNA, al ser titulares de derechos gozan entre otros del derecho a la igualdad real -art. 2, 28 y 31 CIDN-. Por tanto, la igualdad real se conecta con las condiciones de ejercicio de los derechos y con las acciones estatales que pongan a las personas en igual situación de autonomía, recibiendo igual trato.¹⁸

Así pues, el análisis desde el principio de igualdad sobre el PCI, arroja desigualdades evidentes entre dos grupos de jóvenes que permiten concluir su inconstitucionalidad.

3.2 Principio de universalidad

El principio de universalidad es un principio rector que debe iluminar los derechos humanos, entre ellos, los derechos sociales y culturales. El principio hace alusión a la titularidad de los derechos. Esto es, quiénes son los titulares de los derechos humanos. En consecuencia, los derechos humanos se reconocen a todas las personas por su calidad y dignidad humana; es por ello, una obligación de los Estados reconocer a través de políticas públicas los derechos a todos sus habitantes.

Sin embargo, este principio no es de carácter absoluto, sino que permite ciertas matizaciones, que se conocen, según Bobbio, como especificaciones de titulares en las políticas públicas. De este modo, explica Lema Añón que se admite la especificación de los titulares de los derechos, que consiste así en asignar derechos a sujetos específicos. Así pues, se reconocen los derechos de las mujeres, los trabajadores, de los niños, etc. El rasgo de la universalidad en cuanto a los titulares viene dado, entonces, por el hecho de que los titulares sean todos los individuos pertenecientes al conjunto definido por el derecho, sin excepción. La razón es que estos derechos con titular específico son universales porque sus titulares son todos los pertenecientes a la clase de individuos que viene especificada; por ejemplo, todos los jóvenes. La universalidad hace que no sea aceptable que una persona

¹⁸ *Idem*

fuese titular de un derecho humano y al mismo tiempo no lo fuese otra en las mismas circunstancias. En otras palabras, que no lo fuese un sujeto de la misma clase.”¹⁹

Así, con estas precisiones conceptuales se procede a evaluar el PCI. Partiendo de la premisa que el programa tiene por destinatarios a los jóvenes que asisten a la escuela secundaria. Esta política pública debió regular la especificación a todos los jóvenes de la escuela secundaria. Y no, a algunos de los jóvenes que asisten a la educación secundaria, esto es, a los que asisten a las escuelas públicas.

El PCI al generar dos categorías de sujetos en las mismas circunstancias, una especificada como titular de derechos y la otra no; implica una política pública contraria al principio de universalidad. Por ello, obliga considerar este aspecto del PCI inconstitucional.

3.3 Principio de no discriminación

El principio de no discriminación debe iluminar toda política pública al igual que el resto de los principios constitucionales. La no discriminación exige que no exista discriminación arbitraria, la cual niega la igualdad. Ambos conceptos, igualdad y no discriminación, van interrelacionados.

Bidart Campos enseña que la discriminación siempre estuvo prohibida implícitamente en el Derecho Constitucional. Pero recién en la reforma de 1994 con la incorporación de los tratados internacionales (75 inc. 22 CN) la no discriminación se consagra explícitamente.

El PIDESC reconoce expresamente este principio en el artículo 2.2 que establece “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna *por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” En relación a este artículo, el Comité DESC observa que la no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Luego determina que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o

¹⁹ Lema Año 2010:6

preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto.

En relación al principio de no discriminación, la doctrina admite la *discriminación inversa de la condición social*. Esto es, favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa “discriminación” se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa porque tiene a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento.”²⁰

En relación al PCI, un sector de la doctrina podría afirmar que la distinción entre los jóvenes de escuelas públicas y privadas es una especificación que responde justificadamente a una discriminación inversa. Sin embargo, creemos que no estamos en presencia de una discriminación inversa, sino por el contrario, una discriminación arbitraria.

Intuitivamente, parece que se operativizan los derechos a los jóvenes de escuelas públicas porque no podrían por sus propios medios adquirir una netbook en el mercado. Mientras tanto, los jóvenes de escuelas privadas, al tener mayor poder adquisitivo que les permita pagar matrículas educativas, tendrían hipotéticamente mayor dinero para adquirir por sus medios una netbook. El sentido común nos indicará que la distinción que hace la política en principio responde a una discriminación inversa. Puesto que la norma ha reglamentado el ejercicio de derechos para quienes realmente lo necesita y entre ellos se los trata igual con la finalidad de encontrar mayor igualdad respecto del otro grupo de jóvenes. Es decir, se justificaría el reconocimiento o no de los derechos según un parámetro económico-financiero que consistiría en la presunción de que los chicos de escuelas públicas son más pobres y los de las escuelas privadas son más ricos.

²⁰ Bidart Campos, 1998: 534

Si la justificación de la discriminación inversa es para la superación de distinciones, en esta política pública en particular, creemos que no hay distinciones que superar, al menos entre los grupos definidos por el decreto. Aún no se ha alcanzado en las escuelas de gestión privada una situación en la que todos sus estudiantes tengan netbook. Por lo tanto, el PCI no justifica la diferenciación en virtud de la discriminación inversa. Por el contrario, consideramos que la discriminación por condición social está prohibida por la cláusula 2.2 PIDESC.

3.4 Principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad se encuentra receptado en el artículo 28 CN que establece: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.” Este principio admite la limitación de los derechos a través de su reglamentación; siempre y cuando los derechos consagrados no sean alterados.

Bidart Campos explica que el ejercicio de la razonabilidad exige que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficientes con ese fin: o que haya razón valedera para fundar tal o cual acto de poder.²¹ En otras palabras, significa que las leyes y decretos pueden limitar los derechos para garantizar su ejercicio. La reglamentación estaría habilitada a ejercer un medio o limitación; siempre y cuando su fin sea proporcional al medio adoptado.

En el PCI, es evidente que el medio para la limitación de derechos en los jóvenes de escuelas privadas es un parámetro económico-financiero. Este parámetro está fundado en la presunción de que estos jóvenes tienen mayor poder adquisitivo que los de escuelas públicas y por ende más ricos. Para nosotros esta limitación en el reconocimiento de derechos es irrazonable por los motivos que a continuación se describen.

En primer lugar, la hipótesis de considerar una limitación en función del poder adquisitivo de los jóvenes es errónea. Puesto que los jóvenes en general no gozan de poder adquisitivo efectivo y propio. Es decir, los NNA no tienen entre sí diferencias sustanciales en las

²¹ *Ibíd.* pág. 517

riquezas de que disponen. En todo caso, son sus familias las que pueden llegar a tener poder adquisitivo. Y si así fuera, los jóvenes de escuelas privadas tendrían condicionado el ejercicio de sus derechos según la buena voluntad de sus padres. Además, todos los NNA no pueden sufrir una vulneración de derechos por un trato tan diferenciado y desigual entre ellos. Mucho menos con una diferenciación de poder adquisitivo, una variable que los NNA no poseen.

En segundo lugar, la razonabilidad autoriza hacer limitaciones siempre que sean proporcionales a los fines. Esto autorizaría a la ley o decreto hacer distinción de sujetos; siempre lo hace. Pero hay que ver si la distinción es razonable. Es decir, un criterio de diferenciación será razonable si deja afuera los que deberían quedar afuera de la diferenciación y deja adentro a los que deben quedar adentro de la categoría. En el PCI el criterio de diferenciación es separar los jóvenes de escuelas públicas de los jóvenes de escuelas privadas. Presumiendo que los de escuela privada son ricos, y los de escuelas públicas son pobres. Ahora bien, ¿el criterio separa realmente por poder adquisitivo? Creemos que no es así. Porque hay escuelas públicas como el Colegio Nacional de Monserrat o la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano”, a los cuales acceden alumnos que provienen de familias de un elevado poder adquisitivo y aun así, reciben las netbook. Mientras que hay escuelas de gestión privadas subvencionadas por el Estado, que tienen matrículas no muy elevadas. Ello facilita el ingreso de jóvenes que provienen de familias de poder adquisitivo modesto que limitadamente pueden pagar matrículas, y que en estos casos sí necesitarían de las netbook; pero el PCI los excluye.

Por ello, concluimos que este criterio de limitación que diferencia jóvenes de escuelas públicas/privadas es irrazonable y por ende inconstitucional. Puesto que se estaría dejando afuera de la política pública a jóvenes que en realidad deberían estar incluidos y correlativamente, incluye jóvenes que deberían quedar afuera, si el criterio de distinción es, efectivamente, el poder adquisitivo de las familias.

Para finalizar, agregamos que existen alternativas que guardan una mejor relación de proporción con el fin buscado. Por ejemplo: si se desea seguir con un criterio de limitación en función de la posición económica que incluya a los jóvenes que realmente lo necesitan,

puede entregarse una netbook por cada alumno que provenga de familia que no tribute el impuesto a las ganancias y correlativamente excluir a los que sí.

4. Conclusión

Para concluir este trabajo de investigación sobre el derecho a obtener los beneficios de la cultura y sus aplicaciones o “derecho a la ciencia” en la pp PCI se puede concluir que a través de una interpretación sistemática la política ha realizado una implementación y reglamentación implícita del derecho. Ello se vislumbra por medio de diferentes manifestaciones gubernamentales que se han sucedido en la implementación de la política como por ejemplo a través del portal web Conectar Igualdad o a través de manifestaciones estatales internacionales a la relatoría de Naciones Unidas.

Si bien, el derecho a la ciencia cuenta con un incipiente desarrollo doctrinario, legal e incluso puede afirmarse de la existencia de un vacío jurisprudencial; se puede concluir que se está transitando un camino próspero hacia el desarrollo de políticas públicas como el PCI que procuren al ejercicio efectivo del derecho a la ciencia, a la educación y a la igualdad. Que como tales procuren la reducción de las brechas digitales para garantizar una mayor igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación “TIC”. Ya que, quién no cuente con las aptitudes y capacidades en la manipulación de las nuevas tecnologías de la información probablemente sea pasible de nuevas exclusiones sociales producto de nuevas desigualdades de la era digital.

5. Bibliografía

Abramovich, Víctor y Courtis (2002), Los derechos sociales como derechos exigibles, Trotta, Madrid.

Bidart Campos, Germán J (1998), Manual de la constitución reformada, Ediar, Bs. As.

Courtis, Christian [compilador] (2006), Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Bs. As.

Decreto 459/2010 publicado en el B.O. el 7/4/2010. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/165807/norma.htm>

Etchichury, Horacio (2013), Igualdad desatada. La exigibilidad de los derechos sociales en la Constitución Argentina, UNC, Cba.

Lema Añon, Carlos, (2010), “Derechos Sociales, ¿Para quién? La universalidad de los derechos sociales” en Derechos y Libertades, Revista de filosofía del derecho y derechos humanos.

Observación General Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales N° 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Disponible en: http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN21

Pautassi, Laura C., (2009), “Limites en la agenda de reformas sociales. El enfoque de derechos en la política pública” en Courtis, Christian (Comp.), Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho, 2° Ed. Eudeba, Bs. As.

Sagüés, Néstor Pedro (2007), Manual de Derecho Constitucional, Astrea, Bs. As.

Shaheed, Farida (2012) Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/134/94/PDF/G1213494.pdf?OpenElement>